

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la forma de verificar un sorteo supletorio del reemplazo de 1897 en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona (Canarias), dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Resulta, según manifiesta la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias, que el número de mozos que no fueron incluidos en el primer sorteo en los tres pueblos de aquella provincia, Adeje, Arafo y Arona, es mayor que el de los sorteados en el mismo, cuyo caso, dice, no está previsto en la ley, pues los artículos 72 y 75 de la misma se refieren á los en que sea menor el número de los que han de entrar en el sorteo supletorio con relación á los primeramente sorteados; por lo que, y en atención á no haber sido aún resuelta la consulta que dice se hizo al Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de aquella provincia, recurre á V. E. para que, con la urgencia que el caso requiere, resuelva la forma en que se ha de verificar el sorteo supletorio en los tres citados pueblos.

La Sección novena de ese Ministerio opina procede disponer por telégrafo que se verifique el sorteo supletorio en la siguiente forma: se colocarán en un globo papeletas con los nombres de tantos mozos como los que tomaron parte en el primer sorteo, y en otro las papeletas con los números que figuraron en aquél, repitiéndose la operación hasta que todos los mozos obtengan, con suerte igual, el número que les corresponda.

Si al verificarse la última extracción no hubiese tantos nombres como números, se completarán aquellos con papeletas en blanco, asignándose á los nombres el número que obtengan. Verificados los sorteos se procederá á efectuar otros parciales entre los mozos que hayan obtenido igual número, y la suerte

decidirá el orden que han de ocupar en la relación que se forme. Termina proponiendo que, como caso no previsto en la ley, pudiera publicarse para que sirva de regla general después de que informe acerca del asunto el Consejo de Estado.

El Consejo, discrepando de la opinión de la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias y de la novena Sección de ese Ministerio, entiende que la ley de Reclutamiento, en sus artículos 75 en relación con los 72, 73 y 74, resuelve la forma en que debe llevarse á cabo el sorteo supletorio, tanto en el caso presente, como en los demás análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dispone el art. 75 antes citado, que si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de las que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, bastando, por consiguiente, cuando, como en el caso presente ocurre, el número de mozos que hay que incluir en el sorteo supletorio es superior al de los primeramente sorteados, repetir la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta que se haya extinguido el número de los primeros, cuidando á la terminación de cada uno de estos sorteos generales, y antes de verificar el siguiente, proceder á los sorteos parciales á que se refiere el segundo apartado del art. 73 de la ley, á fin de dejar debidamente establecida la numeración de la nueva escala, como preceptúa el 74, para que no se produzcan nuevas confusiones al proceder al segundo sorteo general y así sucesivamente.»

Siendo, por ejemplo, siete los mozos sorteados en el pueblo de Adeje en el mes de Febrero, y 22 los que quedaron excluidos y que hay que sortear actualmente, se procederá á verificar un sorteo supletorio entre los siete que lo fueron en el general de Febrero último y los siete que tengan números más bajos en el alistamiento de los 22 excluidos, quedando, por lo tanto, 15 de estos últimos pendientes de sorteo. Se pondrán en un globo siete papeletas con los nombres de los siete mozos que han de ser nuevamente sorteados, y en otro se encantarán siete bolas con los números del 1 al 7; extraídas éstas, el número que corresponda á la que tiene el nombre de cada mozo nuevamente incluido será el que haya que aplicar á éste, y se ejecutará inmediatamente otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero, para lo cual se observará lo que dispone el segundo párrafo del art. 73 de la ley. Formada la nueva escala con los números del 1 al 14, siguiendo para ello el procedimiento que se establece en el art. 74, se verificará el segundo sorteo

supletorio entre los 14 mozos del anterior y los 14 excluidos que tengan los números más bajos en el alistamiento, observándose todas las formalidades anteriormente consignadas, quedando por sortear un solo individuo, que será el mozo que tenga el número más alto en el alistamiento de los 22 que tienen que someterse al sorteo supletorio. Para llevar á cabo el de este último se meterán en un globo 28 bolas con los números del 1 al 28, y en otro una papeleta con el nombre del mozo que éntre nuevamente en el sorteo y 27 más en blanco, y extraídas éstas, el número que corresponda á la que tenga el nombre del mozo nuevamente incluido será el que se aplique á éste, ejecutándose en el acto otro sorteo entre él y el mozo que tuviere el mismo número en la escala general de los sorteos anteriores, quedando de esta manera designados los 29 números correspondientes á los siete mozos sorteados en Febrero y á los 22 que deben incluirse nuevamente en el supletorio, respetando además los derechos adquiridos por los primeros, y sin que se perjudique en ningún caso, puesto que ninguno pierde puesto con relación al número que en el sorteo primitivo había obtenido, mejorándolo en cambio la totalidad ó la casi totalidad de los que jugaran la suerte en Febrero último.

Para terminar, entiende el Consejo, de acuerdo con la Sección novena de ese Ministerio, que en bien del servicio público, y para evitar en lo sucesivo dilaciones en esta clase de asuntos, siempre perjudiciales á los intereses del Ejército, por lo que retrasan las operaciones del reemplazo y por las consiguientes perturbaciones que en el mismo se producen, sería conveniente que esta resolución se tuviera como ampliación al cap. 8.º del reglamento de 23 de Diciembre último, para que, observándose como regla de carácter general, sea aplicada por todas las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Por lo expuesto, el Consejo opina debe procederse inmediatamente á verificar un sorteo supletorio en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona, de la provincia de Canarias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la vigente ley de Reclutamiento, y observando cuanto queda consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo considerarse esta resolución como ampliación al cap. 3.º del reglamento de 23 de Diciembre último, á fin de que sea aplicada como regla de carácter general en cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1898.—Correa.—Señor...

(Gaceta del 17 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Continuación (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE CORREOS

Art. 17. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde y Párroco de su domicilio.
- 3.º Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el núm. 3.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquél inhabilitado perpetuamente para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Presentados los anteriores documentos, la Dirección general designará un facultativo del Cuerpo de Correos para que reconozca á los solicitantes, á expensas de éstos, y certifique sobre su aptitud física.

Art. 18. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos, ó los demás opositores, alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios, se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar.

Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestibulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 20. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro de cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPÍTULO III

De los exámenes.

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos, se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 25.

CAPÍTULO IV

Del escalafón.

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase, salvo lo dispuesto en el art. 76.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal, se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figurarán en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta* oficial el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPÍTULO V

De la provisión de vacantes.

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en la clase de Aspirantes segundos, se cubrirán mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación. Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se proveerán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores y tengan aptitud legal y reglamentaria para ser promovidos.

Art. 27. Para ascender de una clase á la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no reúna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 28. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Geografía postal universal.

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del correo en los principales países de la Unión.

Nociones de Derecho administrativo, en relación con el servicio de Correos.

Historia del correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 29. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 30. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciable. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPÍTULO VI

De los excedentes.

Art. 32. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 33. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 34. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 35. Los que se hallan en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

De las licencias para separarse del servicio.

Art. 36. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 37. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como minimum en el artículo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 38. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primera vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 39. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo el caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 40. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados, sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII

De las recompensas.

Art. 41. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.ª Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

(Se continuará)

(Gaceta del 19 de Febrero de 1898.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Toro á la Estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 850 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zamora y en las oficinas de Correos de esta capital y de Toro, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Toro hasta el día 17 de Marzo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 de Marzo, á las dos de su tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

En virtud de lo preceptuado en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente mes, para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta que han de actuar en las operaciones del reemplazo del corriente año, acordó la Comisión provincial, en sesión de esta fecha, abrir el concurso que determina el art. 5.º del expresado Real decreto, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por término de diez días, para que los señores Doctores ó Licenciados en Medicina que quieran optar á desempeñar dichos cargos, puedan solicitarlo de esta Comisión, acompañando á la instancia los justificantes de méritos y servicios.

Zamora 28 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, José González Lobón.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

Sesión del día 28 de Febrero de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Alogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

VILLARRÍN DE CAMPOS

Con certificación facultativa en que se hace constar que, D. Higinio Prieto, padece una afección de carácter reumático, especialmente en las vísceras pulmonares y en la masa encefálica, que le impide dedicarse á ningún trabajo intelectual, renuncia los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villarrín de Campos;

Y teniendo en cuenta la Comisión provincial las disposiciones del artículo cuarenta y tres de la ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y el cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, acordó en sesión de ayer, admitir la renuncia de ambos cargos al Sr. Prieto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE CUENCA.

Circular.

Habiendo acordado la Comisión provincial, en funciones de Diputación, proveer la plaza de Director de la Banda provincial de música de la Casa de Beneficencia, por medio de oposición, ante Tribunal que se nombrará en su día, ha resuelto publicar el oportuno anuncio y programa de ejercicios, en la siguiente forma:

La plaza de Director de la música provincial, se halla dotada con la cantidad de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial.

Los aspirantes remitirán á la Secretaría de la Diputación provincial, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, sus solicitudes, á las que acompañarán como requisito indispensable, su partida de nacimiento para acreditar ser español, mayor de 23 años y menor de 40, certificado de hallarse exento de la responsabilidad de quintas y otro de buena conducta.

Deberá acreditar con el oportuno certificado de la Escuela Nacional de Música y Declamación, tener aprobadas las asignaturas de solfeo y armonía, considerándose como mérito el que además de éstas, haya cursado y aprobado las de contrapunto y fuga.

También se considerará como mérito, acreditar por medio de la oportuna certificación, que el opositor ha sido Músico militar, conocer y haber tocado, por lo menos dos años, alguno de los instrumentos que constituyen la Banda; haberla dirigido por un año ó más, en capital de provincia ó población que tenga más de 10.000 habitantes, y todo cuanto pueda referirse á dar realce artístico á su personalidad y pueda tomar en consideración el Tribunal.

Las oposiciones se efectuarán en esta capital, el día que se señale oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y directamente á los aspirantes, cuyo expediente haya sido aprobado por el Tribunal.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, les serán devueltos una vez terminados los ejercicios, excepto los que se refieran al agraciado, que quedarán unidos al expediente general de provisión de la plaza.

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO

Sacar á la suerte un instrumento cualquiera de los que puedan constituir Banda, explicando la familia á que pertenece, la textura del mismo, registros de que consta, sonido particular de cada registro, tono en que se escriben en Banda, clave en que se escribe en la partitura y demás particularidades del mismo.

SEGUNDO EJERCICIO

Componer un paso doble con tema dado y modulaciones que indique el Tribunal.

TERCER EJERCICIO

Instrumentar para gran Banda, una melodía de piano que designará el Tribunal.

CUARTO EJERCICIO

Arreglar una partitura para Banda, de otra partitura de orquesta.

QUINTO EJERCICIO

Dirigir y corregir una partitura para Banda, á juicio del Tribunal.

SEXTO EJERCICIO

Enseñar á un alumno á presencia del Tribunal, un instrumento sacado á la suerte.

Lo que se publica para conocimiento de los que se consideren en condiciones para aspirar á la plaza de Director de la Banda provincial de música.

Cuenca 16 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Escamilla.—D. A. de la C. P., Isidro de Molina, Secretario.

Universidad Literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

En virtud de las oposiciones celebradas en esta ciudad para proveer las Escuelas de niños vacantes en este distrito Universitario, el Rectorado del mismo ha acordado según la propuesta hecha por el Tribunal que juzgó aquellas oposiciones, los siguientes nombramientos con la dotación de 825 pesetas anuales.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Don Abdón Alonso Sánchez, para la de Alameda; D. Antonio González de Antona Parra, para la de Cantagallo; D. Juan Suarez López, para la de Fuentes

de Oñoro; D. Filomeno Crescencio Simón, para la de Mieza; D. Andrés Sánchez Gómez, para la de Rollán; D. Mercedes Gerardo Cipriano Ortiz y Acedo, para la de Vilvestre y D. Leopoldo García Marcos, para la de Villavieja.

PROVINCIA DE AVILA

Don Antonio Araóz Antunez, para la de Becedas; D. Emilio Herrero Sánchez, para la Candeleda; don Rómulo González Cabrera, para la de San Juan de la Nava; D. Primo de Miguel Garrido, para la de Navarrevisca y D. Melquades Marcos Rodríguez, para la de Sanchidrián.

PROVINCIA DE CÁCERES

Don Francisco García Sánchez, para la de Abertura y D. Manuel Corchero Camisón, para la de Campo (Villa).

PROVINCIA DE ZAMORA

Don Antonio Alonso Pérez, para la de Villafáfila.

Lo que se publica en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Diciembre de 1896.

Salamanca 25 de Febrero de 1898.—P. O. del señor Rector, El Secretario general, Isidro González.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

Fábrica Militar de harinas de Valladolid.

DIRECCIÓN

Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 10 de Marzo próximo á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 25 de Febrero de 1898.—El Director, Manuel García Benavente. R.—296

Ayuntamientos.

CARBAJALES DE ALBA

Don Manuel Gallego Ferrero, Alcalde Constitucional de la villa de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente reemplazo el mozo comprendido en el alistamiento de esta villa José Viñas Carrillo, hijo de Francisco y Antonia, residentes según informes en los Estados Unidos del Brasil, para donde partieron hace once meses, se cita á dicho mozo por medio de este edicto para que comparezca el día 6 de Marzo próximo á las nueve de la mañana en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo con arreglo al artículo 105 de la vigente ley.

Carbajales de Alba 17 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Manuel Gallego. R.—301

ESCUADRO

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta, ni tampoco haber sido representado por nadie el mozo Manuel Guarido Prada, hijo de Santos y Elisa, natural de este pueblo de Escuadro, se le cita para que el día 6 de Marzo próximo se presente en esta Casa Consistorial á la declaración de soldados; de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Escuadro 23 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Fausto Mielgo. R.—300

SAN AGUSTÍN

El Ayuntamiento de este distrito municipal tiene acordado proceder al deslinde de todos los caminos, cañadas, servidumbres, abrevaderos é intrusiones en los prados comunales, dando principio el día siguiente de los quince días de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los terratenientes que tengan fincas enclavadas colindantes y se crean agraviados, presentarán sus reclamaciones una vez que sean notificados de las intrusiones que hayan cometido.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

San Agustín 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Ciriaco Fernández.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Guarrate
Molezuelas de la Carballeda

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Don Abdón López Martínez, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se cita á Joaquín Núñez García, vecino de Barcial del Barco, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en concepto de testigo en el Salón del Ayuntamiento de esta villa el día siete de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, en que ha de tener lugar el juicio oral de la causa seguida contra Pedro Núñez Dieguez, por el delito de robo; apercibido que de no comparecer se le impondrá la multa de cinco á cincuenta pesetas en que se le declara incurso.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se expide el presente en Benavente á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Abdón López.—Por su mandato, Laureano Lamadrid.

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar Doña Luisa Aguado Muñoz Fernández Grande, natural de esta ciudad y residente en Madridanos, se acudió á este Juzgado por medio del correspondiente escrito y presentación de los oportunos documentos por D. Jerónimo Aguado Muñoz Fernández Grande, solicitando se le declare heredero de la Doña Luisa, como hermano bilateral de ella y á los que también lo son D. Bernardino y Doña María del Pilar Aguado Muñoz y Fernández Grande.

Lo que se hace saber por medio de este edicto para que todas las personas que se crean con derecho á la herencia de la Doña Luisa, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte.—Ante mí, José Bustamante.

Juzgados militares.

ZAMORA

Don Francisco García de Viedma y García, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de esta capital, número veintitres, y Juez eventual de instrucción de la misma, cumplidas que fueron las formalidades preceptuadas al efecto.

Hallándome siguiendo expediente en averiguación del paradero actual del recluta comprendido en alistamiento para el reemplazo del año anterior, aun cuando procede de el de 1894, Tomás González Pérez, llamado á filas en la penúltima concentración como perteneciente al cupo de Ultramar, hijo de Sebastián é Isabel ya difuntos y natural de Castellanos, anejo al distrito municipal de Robleda, partido judicial de Puebla de Sanabria, en esta zona y provincia, particularidades únicas de él conocidas; por la presente requisitoria inserta en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Sevilla y Zamora simultáneamente, le llamo, cito y emplazo á fin de que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado (Santa Clara 18), al objeto de oír sus descargos; pues que de no efectuarlo sería declarado rebelde y le pararían además cuantos perjuicios hubiese lugar en derecho.

Al mismo tiempo, exhorto y requiero en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares y de la Policía judicial, para que, teniendo en cuenta se hallaba en Constantina de la Sierra (Sevilla) prestando el servicio de pastor cuando se efectuaban las operaciones del citado reemplazo, practiquen activas diligencias en su busca, y desear habido, le detengan, trasladándole en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Zamora á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco G. de Viedma.

ANUNCIOS

Guia de Quintas

SE HALLA Á LA VENTA ESTA NUEVA OBRA

ESCRITA POR

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excma. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora 3 pesetas.
Fuera 3'50 id., franco de porte.

LOS PEDIDOS AL AUTOR

HOJAS DE JURADOS

se venden en la Librería de Rodríguez, Renova, 15.

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31